

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL,
TA-2021-016 y TA-2021-031

VERÓNICA DEL RÍO
VILLAFANE

Recurrida

v.

CARLOS G. COLÓN
GONZÁLEZ

Peticionario

KLAN202001010

Apelación acogida
como *Certiorari*
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.
K DI2018-0034

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2021.

Comparece ante nos el señor Carlos G. Colón González (el señor Colón González o peticionario) mediante recurso de *Apelación*, el cual acogemos como un recurso de *Certiorari*,¹ solicitando que revoquemos la *Orden* dictada el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En la referida determinación, el foro primario, a solicitud de la señora Verónica del Río Villafañe (la señora del Río Villafañe o recurrida), refirió la revisión de la pensión alimentaria a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), por no haberse establecido la pensión vigente conforme a las Guías Mandatorias.

Luego de considerar los argumentos de ambas partes y evaluar el expediente ante nuestra consideración, así como los autos originales remitidos en calidad de préstamo, por los fundamentos que exponremos

¹ La *orden* recurrida constituye un dictamen interlocutorio, por lo que nos encontramos ante una petición de *Certiorari* y no ante un recurso de *Apelación*. Sin embargo, para propósitos de economía procesal, mantenemos la identificación alfanumérica asignada.

a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* y **confirmamos** la *Orden* recurrida.

I.

A los fines de una mejor comprensión y análisis de lo que aquí se resuelve, a continuación reseñamos el trámite procesal que surge del expediente y de los autos originales del caso. Veamos.

El 11 de enero de 2018, la señora Del Río Villafañe presentó *Demanda* sobre divorcio, por la causal de ruptura irreparable, en contra del peticionario. Entre otras cosas, solicitó que se le otorgara la custodia sobre los dos menores procreados durante el matrimonio con el señor Colón González. Además, reclamó el derecho de hogar seguro, así como el establecimiento de una pensión alimentaria provisional por la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00). El TPI dirigió a las partes una *Notificación-Citación para Vista*, en la que informó que se señaló audiencia para el 30 de enero de 2018. Al celebrarse dicha vista, la representación legal de la demandante manifestó que las partes habían alcanzado unos acuerdos de pensión provisional. Ante este hecho, el foro primario concedió a las partes cinco (5) días para presentar de manera conjunta el acuerdo.

En cumplimiento con lo ordenado, el 21 de marzo de 2018, las partes de epígrafe presentaron *Moción Conjunta sobre Acuerdo de Pensión Provisional; Asumiendo Representación Legal del Demandado y Solicitando Vista Fijación Pensión y Vista Divorcio*. En esta estipularon de manera provisional la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00) mensuales en concepto de pensión alimentaria. De igual forma, el señor Colón González asumió el costo de dos mil cien dólares (\$2,100.00) correspondiente al gasto de matrícula para el año escolar 2018-2019 de los hijos menores. Además, solicitaron la celebración de una vista para que se decretara el divorcio y se fijara de manera final la pensión alimentaria. El 21 de abril de 2018, el TPI emitió *Orden* en la que aceptó la representación legal del demandado,

acogió el acuerdo de pensión alimentaria provisional, refirió a la EPA el señalamiento de pensión y señaló la vista de divorcio para el 25 de mayo de 2018. La vista de alimentos ante la EPA quedó pautada para el 19 de julio de 2018.

Llegado el día de la audiencia de divorcio, compareció la señora Del Río Villafañe, mas no así el señor Colón González, ni su representación legal. De la *Minuta* de tal audiencia surge que se le informó al tribunal que el demandado no había contestado la Demanda, pero que se allanó a la causal y presentó moción conjunta para informar ciertas estipulaciones sobre los alimentos. Igualmente, se desprende que el tribunal examinó la moción conjunta presentada por las partes y concluyó que de esta se desprende que se allana a las alegaciones. Evaluado el expediente, y tras entender que efectivamente el señor Colón González se allanó a la causal de divorcio, el foro primario declaró Con Lugar la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable, y decretó roto y disuelto el matrimonio. Asimismo, decretó que la señora Del Río Villafañe conservaría la residencia ubicada en Alturas de Montehiedra como hogar seguro, que esta ostentaría la custodia de los hijos menores, mientras que la patria potestad sería de ambos progenitores. Por último, el foro primario acogió el acuerdo provisional de la pensión alimentaria. En esa misma fecha, el TPI emitió *Sentencia* en la que adoptó las determinaciones antes resumidas.

Luego de varios trámites procesales, que incluyen la solicitud de relevo de representación legal del señor Colón González, el 24 de agosto de 2018, este compareció con nueva representación legal. Además, y en la misma fecha, sometió *Solicitud de Orden* en la cual manifestó que, para poder establecerse una pensión justa en favor de los hijos menores, era necesario conocer los ingresos de la señora Del Río Villafañe, por lo que solicitó la expedición de ciertas órdenes a los efectos de conocer los ingresos

de la demandante.² El 29 de agosto de 2018, el TPI emitió las ordenes solicitadas.

El 7 de septiembre de 2018, el señor Colón González sometió *Contestación a la Demanda*.³ Al así hacerlo, solicitó que la custodia de los hijos menores fuera compartida, por lo que solicitó que se refiriera el asunto a la Oficina de Relaciones de Familia para la correspondiente evaluación. De igual forma, y en cuanto a la petición hecha para que se estableciera la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00), reiteró que era necesario que para establecer una adecuada pensión alimentaria se conocieran los ingresos de la señora Del Río Villafaña, quien todavía no había sometido su Planilla de Información Personal Económica (PIPE). En tal fecha, además, sometió *Moción en Solicitud de Orden y Crédito* en la que expuso que la señora Del Río Villafaña le ha reclamado el pago de las utilidades de la residencia, las que deben ser cubiertas con la pensión provisional establecida. Por ello, reclamó a su favor un crédito por ciertos pagos emitidos con relación a tales utilidades. De igual forma, y ese día, el señor Colón González presentó una *Moción Solicitando se deje sin efecto la Sentencia y se señale nueva vista, a tenor con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. Tal reclamo descansó en que la vista del 25 de mayo de 2018 no le fue notificada a la entonces representación legal de este, por lo que sostuvo que la Sentencia no vincula a las partes. Sobre esta última, el 12 de octubre de 2018, el TPI emitió *Resolución* que denegó dejar sin efecto la *Sentencia*.

Los trámites conducentes a evaluar la petición de custodia compartida y establecer la pensión alimentaria final continuaron ante el tribunal. Así pues, y con tal propósito, las partes se remitieron mutuamente

² Así pues, solicitó que se expidiera orden a *Transunion, Experian y Equifax* para que informaran y proveyeran un informe crediticio de la Sra. Verónica del Río Villafaña, y otra dirigida a las instituciones bancarias Banco Popular, Santander, FirstBank, Scotiabank y Oriental Financiam, para certificar si esta posee alguna cuenta bancaria con tales instituciones y, de ser así, provea copia de los informes bancarios de estas por los últimos tres (3) años. Además, suplicó que se emitiera orden dirigida al patrono de esta para que provea la información de sus ingresos y beneficios.

³ *Íd.* en las págs. 41-44.

requerimientos de descubrimiento de prueba. De igual forma, se emitió el informe de la Trabajadora Social, sobre el cual se comenzó un proceso de impugnación.

Así las cosas, el 11 de febrero de 2020, el señor Colón González sometió *Urgente Moción Informando Incumplimiento de Orden y Solicitud*, en la que destacó que la señora Del Río Villafañe incumplió crasamente varias órdenes emitidas por el foro primario en cuanto a distintos asuntos, incluido el descubrimiento de prueba. Así pues, manifestó que la última de estas órdenes era aquella emitida el 3 de febrero de 2020, notificada el 5 del mismo mes y año, en la que el foro primario le concedió tres (3) días para descubrir lo pendiente y advirtió que no concedería prórroga, e indicó que, de no cumplir con ello, se impondría la pensión provisional como final. Atendido este escrito, el 12 de febrero de 2020 el TPI emitió *Resolución* en la cual dispuso:

Habiendo transcurrido 3 días laborales y no habiéndose cumplido con orden notificada el 5 de febrero de 2020 se establece que la pensión provisional es la pensión final.

De esta determinación, el 5 de marzo de 2020, la parte recurrida solicitó reconsideración. Al así hacerlo, argumentó que la imposición de la pensión alimentaria provisional como una final, sin mediar cálculo alguno conforme a las Guías Mandatorias, violaba el debido proceso de ley y el derecho de los hijos menores. Por ello, solicitó que el tribunal reconsiderara el dictamen y que devolviera el caso ante la EPA para la celebración de la vista final en las fechas acordadas. Al evaluar tal reconsideración, el TPI concedió diez (10) días adicionales a la señora Del Río Villafañe para que cumpliera con las órdenes previamente expedidas, completara el descubrimiento de prueba y entregara el informe conjunto.

Por motivos de la emergencia ocasionada por el COVID-19, mediante *Orden* del 27 de abril de 2020, notificada el 15 de mayo de 2020, la Vista de Impugnación fue reseñada para el 16 de junio de 2020. Luego, el

11 de junio de 2020, el caso de epígrafe fue referido a la Sala 704. Tras varios trámites procesales, que incluyen la renuncia de su representación legal, el 11 de septiembre de 2020, la señora Del Río Villafañe sometió *Urgentísima Moción en Solicitud de Vista ante la EPA por Cambio Sustancial en los Ingresos de Mamá ante Reducción de Salario en Virtud del Artículo 19 y Artículo 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de ASUME*. En esta, sostuvo que el contrato por el cual brindaba servicios de pediatría a la Casa Cuna de San Juan no le fue renovado. Asimismo, añadió que ha experimentado una reducción equivalente a \$800.00 mensuales de los servicios profesionales que como Pediatra brinda al Hospital Municipal de San Juan. Lo anterior, según indicó, constituye una merma sustancial y significativa de sus ingresos que amerita se conceda el referido a la EPA. Por ello, requirió que se revisara la pensión alimentaria de \$2,000.00 establecida en el caso, la cual resaltó no cumple con las guías mandatorias y fue establecida a manera de sanción. El señor Colón González se opuso firmemente a esta solicitud.

Sobre este y otros asuntos, el 30 de septiembre de 2020, el TPI emitió *Orden* en la que, entre otras cosas, refirió el caso a la EPA para revisión de la pensión. En su dictamen, indicó que esta alega que la pensión vigente no se estableció conforme a las Guías Mandatorias. Inconforme con tal referido, el 22 de octubre de 2020, el señor Colón González presentó *Moción En Reconsideración de Orden*. Denegada la misma, el 14 de diciembre de 2020, acudió ante nos mediante recurso de *Apelación*, el cual acogimos como uno de *Certiorari*, y señaló:

ERRÓ EL TPI AL CONCEDER UNA RECONSIDERACIÓN A DESTIEMPO, DISFRAZADA DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE PENSIÓN QUE YA HABÍA SIDO DECLARADA NO HA LUGAR. EL TPI INCIDIÓ SOBRE UNA DETERMINACIÓN FINAL Y FIRME.

ERRÓ EL TPI AL DAR PASO A UNA VISTA DE REVISIÓN DE PENSIÓN POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CON GUÍAS DE PENSIONES BAJO UN INFUNDADO ESCENARIO DE CAMBIO SUSTANCIAL DE CIRCUNSTANCIAS.

Contando con la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver. Veamos.

II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,

- (4) en casos de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La obligación de los progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad es un derivado fundamental del derecho a la vida que emana del Artículo II Sección 7 de nuestra Constitución. Const. ELA Art. II Sec. 7, I LPRA y se encuentra revestida de un alto grado de interés público, siendo su interés principal el bienestar del menor. Umpierre Matos v. Juelle Albello, 203 DPR 254, 265 (2019); Franco Restro v. Rivera Aponte, 187 DPR 137, 153 (2012).

En atención a ese alto interés público sobre asuntos relativos a alimentos a menores de edad, fue creada mediante legislación la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 501, et seq. (Ley Núm. 5). El propósito medular de la citada ley es velar que los padres cumplan las obligaciones que derivan del deber de alimentar a sus hijos menores de edad.

En esa dirección el Art. 18 de la Ley 5, *supra*, instituye el procedimiento a seguirse para la fijación de alimentos. En lo pertinente establece que: “[E]l Examinador celebrará la vista sobre pensión alimenticia, y dentro de un término de veinte (20) días, someterá al tribunal un informe con sus recomendaciones el cual contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho”. Ahora bien, será fundamental la aplicación de Guías Mandatorias, para la determinación, revisión y modificación de las pensiones alimentarias en conformidad con las facilidades económicas de cada progenitor y las necesidades y aptitudes educacionales del alimentista. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550, 562-563 (2012).

Las Guías Mandatorias establecen a base de criterios y números descriptivos, el cálculo que da pie para la fijación de la pensión alimentaria. Lo anterior, permitiendo que la determinación sea proporcional a los recursos económicos del alimentante y a su vez, a las necesidades del

alimentista. *Íd.* En armonía con lo antes dicho, el Art. 19 de la Ley Núm. 5, *supra*, establece que:

“[E]n todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección.

Si el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores:

- (1) Los recursos económicos de los padres del menor;
- (2) La salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- (3) El nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;
- (4) Las consecuencias contributivas para las partes cuando ello sea práctico y pertinente, y;
- (5) Las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.”

Fijada la pensión, el precitado Artículo destaca que podrá ser modificada o revisada cada 3 años:

“[T]oda orden de pensión alimentaria podrá ser revisada y, de proceder, modificada cada tres (3) años desde la fecha en que la orden de pensión alimentaria fue emitida o modificada, cuando el alimentista, la persona custodia o la persona no custodia presente una solicitud de revisión o cuando la Administración, por iniciativa propia o cualquier otra agencia Título IV-D en los casos donde exista una cesión del derecho de alimentos, inicie un procedimiento de revisión de pensión alimentaria que pudiera culminar con la modificación de la orden de pensión alimentaria.

Por excepción, puede modificarse el decreto de alimentos fuera del ciclo de tres (3) años cuando exista justa causa para ello. Sobre ello, el Art. 19 de la Ley Núm. 5 establece:

“También, se dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar o el Administrador por iniciativa propia iniciar, el procedimiento de revisión, y de proceder, de modificación de una orden de pensión alimentaria en cualquier momento fuera del ciclo de tres (3) años, cuando existan cambios sustanciales en las circunstancias del alimentista o del alimentante tales como la encarcelación de la persona no custodia, variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, en la capacidad de generar ingresos, en los

egresos, gastos o capital de la persona custodia o de la persona no custodia, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor. [...] **No obstante, cualquier ley o disposición en contrario, el requisito de cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de algunas de las partes se cumple si la aplicación de las Guías para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico adoptadas, según se dispone en este capítulo, resulta en una cantidad diferente a la pensión corriente actualmente ordenada".** 8 LPRA Sec. 518

Para finalizar, cabe destacar que la fijación de una pensión alimentaria está subordinada al proceso y las Guías Mandatorias contenidas en la Ley 5, *supra*. De igual manera, la revisión de un decreto de alimentos antes del transcurso de tres (3) años estará condicionado a la existencia de justa causa para ello Pesquera Fuentes v. Colón Molina, 202 DPR 93, 106 (2019).

-C-

Sabido es que los tribunales tienen la autoridad inherente de velar por el cumplimiento de sus órdenes y para ello, pueden, por ejemplo, imponer sanciones económicas a las partes y a los abogados que incumplan estas. Véanse, Reglas 37.7 y 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 37.7 y R. 44.2. Véase, además, Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, 182 DPR 1016 (2011). A tales efectos, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el tribunal imponga sanciones económicas en cualquier etapa a una parte o su representante legal cuando incurra en conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. De igual forma, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza a los tribunales a imponer la sanción económica que corresponda a aquella parte o representante legal que incumpla cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa.

Como regla general, en nuestro ordenamiento jurídico las determinaciones discrecionales de los jueces primarios merecen deferencia. Tal principio se enmarca en el ideal de que, en ciertos contextos, la

discreción judicial es el medio idóneo para lograr una adjudicación más acertada. PV Properties v. El Jibarito, 199 DPR 603, 611 (2018). Por ellos, los foros apelativos debemos abstenernos de intervenir con las determinaciones emitidas por los foros primarios y sustituir su criterio a menos que: (1) las actuaciones demuestren perjuicio o parcialidad; (2) haya incurrido en un abuso de discreción; o (3) medió error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo. Umpierre Matos v. Juelle Albello, *supra*.

III.

Previo a atender la controversia planteada ante nuestra consideración, debemos señalar que, recurriéndose de una determinación interlocutoria sobre asuntos de familia, esta versa sobre alguna de las materias interlocutorias sobre las que, conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos autorizados a revisar el recurso de epígrafe. En este, el señor Colón González atribuyó al TPI haberse equivocado al conceder lo que cataloga como una reconsideración a destiempo, disfrazada de solicitud de revisión de pensión que ya había sido declarada no ha lugar. Es su postura que el foro primario incidió sobre una determinación final y firme. Además, alegó que erró el foro *a quo* por haber dado paso a una vista de revisión de pensión por supuesto incumplimiento con las guías de pensiones, bajo un infundado escenario de cambio sustancial de circunstancias.

Por su parte, en oposición al recurso, la señora Del Río Villafañe argumenta que en el caso no se había fijado una pensión alimentaria de conformidad con las Guías Mandatorias de la Ley 5, *supra*. Destacó que, contrario a lo alegado por el peticionario, esta no solicitó una vista de revisión de pensión puesto que nunca se ha fijado una pensión conforme a derecho. Expresó que lo que ha solicitado de manera reiterada ha sido la celebración de una vista evidenciaria para la fijación de la pensión

alimentaria. Razonó que el foro primario había actuado de manera correcta al referir la solicitud de fijación de pensión ante la EPA. Añadió, además, que había ocurrido un cambio de circunstancias que obedecían al cambio de edad de los menores y a la merma sustancial en sus ingresos. Razón por la que concluyó que sostener la pensión vigente, incidiría sobre el debido proceso de ley y los derechos de los menores.

De entrada, precisa señalar que, si bien no se instó un recurso de revisión judicial sobre la determinación de la pensión alimentaria, esta no adviene estrictamente final ni definitiva ya que está sujeta a ser revisada al paso de tres años o antes de dicho término, cuando acontezca un cambio en las circunstancias que justifiquen la revisión. Pesquera Fuentes v. Colón Molina, *supra*, pág. 106. Así pues, ya sea a petición de parte o *motu proprio*, el tribunal puede reexaminar un decreto alimentario aun cuando no hayan transcurrido los tres (3) años establecidos por ley, si estima que hay una justa causa para hacerlo. Entiéndase, si hay un cambio sustancial en las circunstancias iniciales en que se determinó la pensión. Id.

En cuanto al cambio sustancial en las circunstancias, se ha dicho que este se trata de aquel que afecta la capacidad del alimentante para proveer los alimentos o las necesidades de los alimentistas. Además, el cambio sustancial que permite la revisión de una pensión antes de expirado el término dispuesto en ley para ello puede constatarse, inclusive, **si al aplicar las Guías Mandatorias la cantidad de manutención que corresponde la pensión resultaría en una cantidad diferente a la pensión actualmente ordenada.** Id. Véase, además, el Art. 19 de la Ley Núm. 5, *supra*. Ante ello, entendemos que no hay impedimento alguno que prevenga al tribunal de ordenar la revisión de la pensión alimentaria establecida. Más bien, un ponderado examen del expediente de epígrafe nos lleva a concluir que, más allá de que la ley autoriza al tribunal, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, a referir ante la EPA la revisión de la pensión establecida, en las

circunstancias presentes en el caso de autos, la actuación judicial de referir el asunto a la Examinadora de Pensiones Alimentarias fue adecuada.

Conforme explicamos en el acápite II de esta *Sentencia*, es **mandatorio** que en **todo caso** en que se solicite la fijación de una pensión, o incluso cuando se logre un acuerdo o estipulación de esta, el Tribunal o el Administrador determine la cuantía de la pensión **utilizando las Guías Mandatorias contenidas en la Ley 5, supra**. De ahí que, para la fijación de una pensión alimentaria, el criterio rector imperante lo es siempre **el bienestar de los menores**. En esa dirección, la precitada Ley delimita la discreción y el criterio de los tribunales a evaluar: los recursos económicos de los padres del menor; la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; las consecuencias contributivas para las partes cuando ello sea práctico y pertinente; y, las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.⁴

Considerados los criterios antes enunciados, en virtud del derecho aplicable discutido en la presente sentencia, colegimos que el criterio y la discreción de los tribunales al fijar una pensión alimentaria no se extiende a considerar el incumplimiento de las partes sobre las órdenes emitidas dentro de un pleito de alimentos y la necesidad de imponer una sanción ante dicho incumplimiento. Por tanto, nos es forzoso concluir que la fijación de una pensión alimentaria en abstracción de las Guías Mandatorias **y a modo de sanción** constituye una acción antijurídica, que no puede ser avalada.

Es harto conocido, y así lo indicamos, que en el caso de la fijación de pensiones los tribunales tienen como requisito medular el tomar en consideración **el bienestar del menor**. En cambio, consideramos que, al

⁴ Art. 19 de la Ley Núm. 5, *supra*.

momento de imponer sanciones, los foros primarios evalúan el incumplimiento o la falta de diligencia de las partes durante el trámite procesal. La incompatibilidad entre las consideraciones a tomar en cuenta al momento de imponerse sanciones y aquellas a considerarse al fijar alimentos, ciertamente impiden que los tribunales a modo de sanción fijen una pensión alimentaria que no considere los factores que por ley viene obligado a evaluar.

En lo referente a la controversia que atendemos, la pensión alimentaria provisional establecida en un momento durante el trámite procesal del caso fue producto de un acuerdo temporal alcanzado entre las partes hasta que se evaluara y estableciera la pensión final. No hallamos en el legajo apelativo información o evidencia que nos permita concluir que para alcanzar la cantidad estipulada como pensión provisional las partes observaran las Guías Mandatorias o el proceso contenido en el Art. 19 de la Ley 5, *supra*, a tales efectos. Siendo ello así, el foro primario tenía toda la autoridad en ley para *motu proprio* ordenar la revisión de la pensión que impuso a manera de sanción, a los efectos de asegurarse que la cantidad de esta sea acorde con los estatutos aplicables. Al final de cuentas, la sanción no es el vehículo procesal establecido en ley para la fijación de alimentos. En la medida en que no hubo una determinación de alimentos al amparo la Ley 5, *supra*, somos del criterio que la misma no puede ser impuesta en abstracción de la Ley Núm. 5 *supra*.

Como consecuencia de los planteamientos que anteceden, resolvemos que no constituyó un abuso de discreción por parte del foro primario el referir a la EPA. En consecuencia, expedimos el auto de certiorari, y confirmamos la *Orden* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* presentado y *confirmamos* la *Orden* recurrida. Asimismo, se devuelve el caso

para que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, continúe con los procedimientos pendientes, conforme lo aquí resuelto. De igual forma, se ordena devolver los autos originales al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que fueran elevados en calidad de préstamos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones